



REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 TRASLADOS



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Fecha del Traslado: 22/01/2024

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05154311200120230000301 	Verbal	MARIA ROSMIRA CASTILLO DE DORIA	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA - BBVA S.A.	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 22/01/2024 INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA, DURANTE 5 DÍAS HÁBILES.(https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia).	19/01/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05440318400120220047001 	Ordinario	LUZ DARY SANCHEZ MORALES	MARIA DEYANIRA RIOS PARRA	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 22/01/2024 INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA, DURANTE 5 DÍAS HÁBILES(https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia).	19/01/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL



 EDWIN GALVIS OROZCO
 Secretario Sala Civil Familia

RECURSO DE APELACION SENTENCIA RADICADO 05154311200120230000300

Olga Elena Hoyos Angel <oeconsello@gmail.com>

Mar 21/11/2023 10:25 AM

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Caucaasia <jcctocasia@cendoj.ramajudicial.gov.co>;algamibu@hotmail.com <algamibu@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (158 KB)

APELACIÓN - MARÍA ROSMIRA CASTILLO DE DORA.pdf;

Señor Juez

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANTIOQUIA

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: MARÍA ROSMIRA CASTILLO DE DORIA
DEMANDADO: BBVA COLOMBIA Y OTRO
RADICADO 0515431120012023-0000300

OLGA ELENA HOYOS ANGEL, actuando en calidad de apoderada judicial del demandado, BANCO **BBVA S.A.** por medio del presente escrito procedo a presentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia anticipada proferida por este despacho y notificada por estado del 16 de noviembre del año en curso, de la siguiente manera, para tal efecto se adjunto el correspondiente memorial en PDF

Por favor emitir constancia de su recibo

Cordialmente,

OLGA ELENA HOYOS ANGEL

Abogada

Gerente **CONSELLO** Legal

Carrera 48 # 12 Sur - 148

Centro Profesional El Crucero

Oficina 308 - Torre II

Telefonos

604 - 444 47 43

604 - 317 15 89

604 - 407 93 28

Señor Juez

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANTIOQUIA

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: MARÍA ROSMIRA CASTILLO DE DORIA
DEMANDADO: BBVA COLOMBIA Y OTRO
RADICADO 0515431120012023-0000300

OLGA ELENA HOYOS ANGEL, actuando en calidad de apoderada judicial del demandado, BANCO **BBVA S.A.** por medio del presente escrito procedo a presentar **RECURSO DE APELACION** contra la sentencia anticipada proferida por este despacho y notificada por estado del 16 de noviembre del año en curso, de la siguiente manera:

I. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que la sentencia anticipada fue anunciada el 30 de octubre del año en curso y notificada por estados del 16 de noviembre de la presente anualidad, y que el artículo 322¹ del C.G.P. establece que el término para interponer recurso

¹ **ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”.

de reposición es de **tres (3) días** siguientes a la notificación, es claro que este recurso se presenta dentro de la oportunidad legal.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

2.1. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

Se expresa de manera vehemente que se le vulneró el debido proceso (Art. 29 C.P.) a mi poderdante, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., inicialmente porque no se impartió el trámite correspondiente a la sentencia anticipada, toda vez que el Despacho **NO CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE PRESENTARAN ALEGATOS DE CONCLUSION**, que constituyen un mecanismo procedimental que se materializa en un momento decisivo el derecho de defensa . Como bien lo expone la Corte Constitucional en providencia **Sentencia C-107/04**: *“Sobre la base de las pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho –a favor y en contra -, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho”.*

En consecuencia, dicha situación ocasionó que no fuera posible sustentar nuestros argumentos que permitieran ejercer el debido derecho de defensa y contradicción frente a los hechos, pruebas documentales y fundamentos de derecho presentados en la demanda y su contestación.

Adicionalmente, el inciso primero del párrafo del Artículo 182 de la Ley 2080 de 2021, establece que, previo a que se dicte sentencia anticipada, el juzgado o corporación que conozca del trámite deberá dictar providencia en la cual explique la motivación de la decisión y, adicionalmente, en el caso de que se vaya a declarar en la sentencia una prescripción extintiva, como ocurre en el caso que nos ocupa, el Despacho deberá precisar sobre cuáles excepciones se pronunciará. Lo anterior, se evidencia en la siguiente cita del artículo citado:

ARTÍCULO 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

(...)

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar,* se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. (Negritas y subrayas por fuera del texto original)

En ese orden de ideas, luego de analizar la norma citada, se evidencia que en el presente proceso a mi poderdante se le ha vulnerado el debido proceso, toda vez que en este no contó con la oportunidad procesal de presentar alegatos frente a las razones por las cuales el Despacho había considerado dictar la sentencia anticipada. Adicionalmente, la norma citada es clara al expresar que, en el evento en que la sentencia se declare una prescripción extintiva, como ocurrió en el caso que nos ocupa, el despacho en una providencia previa debía precisar sobre cuales excepciones se va a pronunciar en la sentencia anticipada, situación que no ocurrió en este proceso.

Por consiguiente, es evidente que **al BANCO BBVA** se le vulneró el Debido proceso, toda vez que esta no contó con la oportunidad procesal de presentar alegatos, tal como lo establece de manera contundente el Parágrafo del Artículo 182ª de la Ley 2080 de 2021.

El presente despacho desconoce los hechos materiales y jurídicos que se dan en el presente caso, considerando que se encuentra claramente establecido que la señora MARIA ROSMIRA CASTILLO DE DORIA, adquirió **UNICAMENTE** el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 015-49569, mediante escritura pública No. 601 del 21 de noviembre de 2007 de la Notaria Única de Cáceres, por tanto al momento de la adquisición conocía de la existencia de la hipoteca constituida a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A, debidamente registrada que es objeto del presente proceso, y que adicionalmente sobre el mismo se registró **el 06 de abril de 2010**, la medida cautelar de embargo decretado en el proceso ejecutivo con acción mixta iniciado por el BANCO BBVA, dentro de la vigencia del contrato de mutuo y de hipoteca, tal como consta en el certificado de libertad obrante en el plenario, lo cual demuestra la existencia de la obligación, que en ningún momento fue atendida ni por el señor JOSE RAYMUNDO PEDRA ZA PEÑA , NI por MARIA ROSMIRA CASTILLO DE DORIA, en calidad de propietaria inscrita.

Posteriormente, se registraron actuaciones que constituyeron un impedimento para efectuar las actuaciones judiciales correspondiente al proceso ejecutivo, como es la prohibición administrativa del INCODER, EL EMBARGO por parte de la FISCALIA, la suspensión del poder de disposición, y aun entre estas actuaciones, este despacho en el proceso ejecutivo, decreto el desistimiento tácito del proceso, por supuesta inactividad por parte de la entidad que represento, pero que actividad se podía realizar, si ya se contaba con la respectiva sentencia y la orden de ejecutarla pero existía la imposibilidad jurídica de proceder con el respectivo remate. No se puede endilgarle a la entidad la responsabilidad derivada del desatamiento tácito, y ahora de declarar la prescripción extintiva, y los términos de prescripción se encontraban interrumpidos de manera legal.

De otro lado, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 064-9934 ubicado en el Municipio de Achi del Municipio de Bolívar, EN NINGUN MOMENTO, la señora MARIA ROSMIRA CASTILLO, ha sido propietaria del mismo, ni le asiste DERECHO ALGUNO para pretender la declaratoria de la prescripción extintiva de la hipoteca, puesto que ni siquiera es propietaria inscrita del mismo. Es por esto que, este despacho no puede hacer extensivos los efectos de la sentencia anticipada sobre este inmueble, no existe congruencia entre los hechos presentados y sus pretensiones, y adicionalmente sobre este inmueble fueron inscritas las medias de extinción de dominio que constituye un impedimento para continuar con las actuaciones judiciales que le son propias al proceso ejecutivo, y que no se adelantaron por circunstancias que no le son imputables a la entidad que represento, y por esto no se le puede hacer más gravosa la posición al acreedor hipotecario, mas cuando no se ha presentado prueba sumaria de haberse realizado el pago de la obligación adquirida por la entidad por parte del señor JOSE RAIMUNDO PEDRAZA PEÑA, NI MUCHO MENOS por parte de la demandante en su calidad de propietaria inscrita en uno de los inmuebles que fueron dados en garantía a la entidad que represento.

MARIA ROSMIRA CASTILLO DE DORIA, lo que demuestra con esta demanda es que adquirió el inmueble **asumiendo el riesgo** de la existencia de la obligación y la de la hipoteca inscrita en el respectivo certificado de libertad 015-49569, como se desprende del folio de matrícula que se aportó al proceso. Ahora pretende solicitar la cancelación de la hipoteca manifestando que desconocía la existencia de la obligación, cuando hasta ha presentado propuestas de pago, y ha conocido de todas las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo en torno a la hipoteca objeto del proceso. E incluso se puede concluir que la pretensión de la demandante recae únicamente sobre el inmueble 015-49569, y el Despacho lo ha hecho extensivo al otro inmueble con folio **064-9934, que también fue presentado como garantía hipotecaria**. No obstante presentar nuestra oposición a todas las pretensiones de la demanda, en gracia de discusión este despacho debió realizar un debido análisis presentado frente a cada una de las partes con las pruebas aportadas al proceso.

No existe prueba sumaria de que la demandante, la señora MARIA ROSMIRA CASTILLO DE DORIA, hubiese requerido de manera judicial o extrajudicial a su vendedor para que procedieran con la cancelación de la respectiva obligación que abarcaba la garantía constituida sobre **el inmueble con folio 015-49569**, y que en consecuencia se obtuviera la orden de la cancelación de la hipoteca, sino que pretende hacer extensiva esta obligación de saneamiento al BANCO BBVA, que tiene la calidad de acreedor hipotecario, sin asumir el pago de la obligación o demostrar pago alguno.

Finalmente, del análisis de la demanda presentada y de la prueba documental se puede concluir que no es claro si el señor JOSE RAIMUNDO PEDRAZA PEÑA, tiene la calidad de demandado y actúo por intermedio de curador en el presente proceso,, por tanto no se puede pretender que lo solicitado le sea concedido a su favor, como si fuera demandante en esta demanda, es decir se le concede lo que no pretendió, frente al señor PEDRAZA, puesto que no era demandante.

Por lo anterior, solicito Señor Juez se **REVOQUE** en su integridad la sentencia de primera instancia, recobrando validez jurídica el pagare y la correspondiente escritura pública 459 del 04 de OCTUBRE de 2004 de la Notaria de Cáceres, que contiene la hipoteca abierta a favor del BBVA. Del señor juez ,

Cordialmente,



OLGA ELENA HOYOS ANGEL

T.P. 90.445

**RADICADO: 05440318400120220047000. ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN.
DEMANDANTE: LUZ DARY SÁNCHEZ. DEMANDADO: LOS SEÑORES LAURA ROSA
PARRA DE LOS RÍOS Y MARCO TULIO RÍOS GARCÍA HEREDEROS DETERM DEL SEÑOR
JOSÉ DAVID RÍOS PARRA Y LOS HEREDEROS INDETER DE EST...**

Concepto Jurídico Abogados S.A.S <conceptojuridico@outlook.com>

Mar 28/11/2023 4:55 PM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Marinilla <j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (197 KB)

Recurso de apelación.pdf;

Señor(a).

**JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MARINILLA (ANT).
E.S.D.**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO.

DEMANDANTE: LUZ DARY SÁNCHEZ MORALES.

**DEMANDADO: EN CONTRA DE LA SEÑORA MARÍA DEYANIRA RÍOS PARRA HEREDERA DETERMINADA DEL
SEÑOR JOSÉ DAVID RÍOS PARRA Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTE ÚLTIMO.**

RADICADO: 05440-31-84-001-2022-00470-00

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN.

Cordialmente,



Julián Esteban Zapata Hoyos.

Abogado.

312.249.71.74.

407-93-91



Concepto Jurídico
ABOGADOS

Medellín, 28 de noviembre de 2023.

Señor(a).

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MARINILLA (ANT).

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO.

DEMANDANTE: LUZ DARY SÁNCHEZ MORALES.

DEMANDADO: EN CONTRA DE LA SEÑORA MARÍA DEYANIRA RÍOS PARRA HEREDERA DETERMINADA DEL SEÑOR **JOSÉ DAVID RÍOS PARRA** Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTE ÚLTIMO.

RADICADO: 05440-31-84-001-2022-00445-00.

ASUNTO: RECURSOS DE APELACIÓN.

Señor Juez en esta oportunidad procesal me permito sustentar el recurso de apelación dentro del proceso de la referencia, indicando lo siguientes:

PRIMERO: dentro del acápite factico de la demanda se indicó que la convivencia inició el 4 de julio de 2013, aproximadamente 6 de meses después del accidente sufrido por el causante el señor José David Ríos Parra, situación que por un yerro de este togado se estableció una fecha distinta en el acápite de la pretensiones; situación que podría corregir en la fijación del litigio dentro de la audiencia programada y surtida el 30 de mayo de 2013; pero por problemas de conexión de la demandada la señora MARIA DEYANIRA RIOS PARRA; se obvió.

Por lo que es importante señor Juez como parte del debate probatorio determinar los extremos temporales que se aducen fue la relación sentimental entre mi mandante y el causante. Para ello cito la **SENTENCIA N° 208 DE 31 DE OCTUBRE DE 2001, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EXPEDIENTE 5906, INDICÓ:**

el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, `son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia´ (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, `incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius´ (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137).

De lo que se colige, que el juez no realizó la interpretación de la demanda, sino que de manera automática y sólo teniendo en cuenta la denominación de la acción que hizo la parte, indicó que era la de responsabilidad extracontractual y, por ende, denegaba las pretensiones al ser improcedente la mismas.

(...)

conceptojuridico@outlook.com

Teléfonos: 6044079391 - 3122497174.

Calle 50 n° 53 – 44 Oficina 606.

Ed. María Victoria.

Medellín-Antioquia.



Concepto Jurídico
ABOGADOS

Por lo que los hechos del escrito inicial son coherente en indicar que la convivencia surgió posteriormente al accidente de tránsito que sufrió el señor Ríos Parra en el mes de noviembre de 2012.

SEGUNDO: Es necesario indicar que la vida marital en un periodo no inferior a dos años conforme al artículo 2 de la Ley 54 de 1990 Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005, aunado a ello se tiene que en recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional de manera pacífica donde no sólo el Juez de conocimiento debe tener el extremo mínimo para que se configure sino elementos tales como la ayuda mutua, que no es otra que la intención de conformar una relación sentimental ya que en algunas ocasiones por circunstancias ajenas de la pareja no pueden hacer manifestaciones públicas o se conforman a distancia.

Como es el caso del causante el cual pertenecía a una comunidad religiosa en la cual se tomaba como pecado vivir en unión libre, con el agravante de ser un líder espiritual y esto lo obligaba a conservar una imagen ante el mismo culto y la sociedad.

Para nombre algunas sentencias tenemos:

(SC4360-2018; 09/10/2018) SC4360-2018 nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Y es que la ayuda mutua por parte de mi mandante era atender los quehaceres del hogar y como consecuencia de ello el causante le brindaba todo lo necesario a ella y a su hija

Tanto así señor Juez que la querrela fue instaurada por los hijos del señor José David Ríos Parra y que administrativamente no lograron que la demandante saliera del hogar de su pareja. Pero en el plenario no quedó demostrado la intención del causante que ella dejara la convivencia que conservaban desde el año 2013.

TERCERO: Ahora bien, las declaraciones de los hijos del causante no brindan credibilidad frente a la efectiva relación con su padre el señor **Ríos Parra**, toda vez que todos coinciden en afirmar que esa atención fue desde el mes de diciembre de 2020 donde compartían más con su padre después de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional el 16 de marzo del mismo año y, veían a la señora **LUZ DARY** atendiendo al causante.

Nótese como en las declaraciones de los hijos existe una laguna de los descendientes del causante entre el año 2012 y el 2020 que es donde tienen presentes fechas más presentes y eso corrobora las fotos del paseo al mar donde estuvo mi mandante; pero los demás viajes que supuestamente tuvieron no fueron acreditados.

También resulta oportuno resaltar que el causante en su lecho de muerte manifestó el deseo que tenía que la pensión le fuera otorgada a la demandante, por lo que la señora Gladys hija del causante manifestó que abordaron a la parte activa para decirle que sería bueno que reclamara la pensión y que la compartiera con ellos, a lo que mi mandante se negó...situación que conlleva a pensar que frente a la renuencia de mi mandante a compartir la prestación económica los hijos decidieron omitir que realmente se configuró

conceptojuridico@outlook.com

Teléfonos: 6044079391 - 3122497174.

Calle 50 nº 53 – 44 Oficina 606.

Ed. María Victoria.

Medellín-Antioquia.

una relación sentimental entre la señora Luz Dary Sánchez y el causante **JOSÉ DAVID RÍOS PARRA**.

CUARTO: En ocasión a la manifestación de mi mandante que el señor Ríos Parra no tenía hijos, se debe tener en cuenta varios aspectos i) la preparación académica del declarante ii) su convicción personal iii) su lengua iv) sus principios de crianza. Esto para indicar que en cuanto a la respuesta que emitió la demandante cuando le preguntó el a quo en haber informado que el causante no tenía hijos esta indicó:

El señor David me decía que no tenía hijos porque nunca estaban pendiente de él y para mí un hijo es el que esta pendiente de su papá...nótese como en su convicción o su creencia la demandante tiene una percepción de hijo que no necesariamente esta tendiente a ocultar o engañar a la autoridad judicial.

Y es que esta afirmación va muy de la mano con lo reseñado por los hijos del causante los cuales manifestaron que sólo lo vinieron a conocer hace 3 o 4 años, es decir, una vez que al causante le detectaron el cáncer, esto es, en el año 2021.

Y es que resulta poco convincente que los hijos no conozcan al vecino de su padre que lleva más de 20 años viviendo en la misma casa, cuándo supuestamente vivían tan pendiente de su progenitor.

Ahora frente a las fechas de convivencia, de cumpleaños y medicamentos, es evidente que mi mandante por su nivel educativo 2 de primaria y prácticamente no sabe leer y escribir aunado a ello es una persona de campo, situaciones que no fueron indagadas en los generales de Ley por el a quo.

Ya que en la audiencia de juzgamiento mi mandante se vio perdida en las fechas, pero que la manera en la que se puedo acordar fue haciendo una catarsis de la fecha en la que nos encontramos y contando tres años hacia atrás por lo que denota un evidente olvido de fechas a lo que lleva que en la audiencia no recordaba la fecha de cumpleaños y los medicamentos del causante.

Y como exigir coherencia a una persona que su nivel educativo es muy bajo, no está acostumbrada a enfrentar este tipo de diligencia y que por un posible pánico escénico no se le haya olvidado cierta información.

QUINTO: Ahora bien, también surge una vicisitud en cuanto fue rendida el interrogatorio de los herederos del causante, toda vez que se encontraban en la misma sala escuchando como se preguntaba y las posibles respuestas lo que llevó a que todos y cada uno de ellos estuviera predisposto a responder exactamente lo mismo. Situación que se manifestó y fue denegada.

SEXTO: del mismo modo indicar que mi mandante y los testigos no faltaron a la verdad ya que en la declaración extra juicio manifestaron que no había hijos que tuvieran derecho a la posible prestación económica que devengaba el causante.



Concepto Jurídico

ABOGADOS

Y es que en la percepción incluso del último hijo del causante que declaró cuando este togado le pregunta cómo es la relación con la hermana de su padre indica que es como si no tuviera tía, es ahí como la percepción que se tiene sobre los reconocimientos familiares tanto de la activa como de la pasiva son concluyentes debido a las rencillas entre ambos.

SÉPTIMO: Resulta más incongruente las afirmaciones de los hijos del causante cuando afirman que todos viven en el área metropolitana y por sus trabajos no podían sino visitar a su padre cuando tenían descanso, pero cuando se le indaga donde llegaban eran conducentes en afirma que a la finca del bizcocho y su padre vivía en el pueblo, además que la señora Luz Dary demandante fue quien lo socorrió en el accidente del año 2012 y ellos solo la conocieron en el año 2016 y la volvieron a ver cuando se radicaron temporalmente en la misma finca del bizcocho.

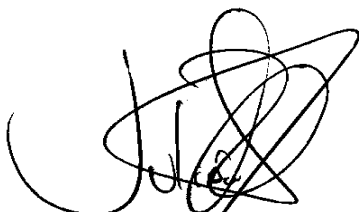
Incluso, cuando se le indaga a uno de sus hijos que quienes amanecían en la casa del pueblo manifestaba que él y sus hermanos, esto es, que nunca convivieron con su padre entre el año 2012 y el año 2020.

También cuando se le indaga que quien llevaba a su padre a las curaciones informan que creen que iba solo, lo que en efecto demuestra que efectivamente entre el año 2012 y 2020 no conocían las condiciones reales sobre con quien vivía su padre y como vivía.

Y es que llama más la atención que haya sido la hermana del causante la señora María Deyanira ríos parra la encargada de registrar el nacimiento de su hermano y no los hijos cuándo han estuvieron tan pendiente de él. Sumado a ello, que los hijos hayan presentado una orden de alejamiento de la señora Luz Dary Sánchez, pero no hicieron ningún trámite para que esta orden administrativa se cumpliera.

Corolario a lo anterior, además de lo manifestado en los alegatos de conclusión, solicito muy comedidamente señor Juez colegiado **REVOCAR** la sentencia de primera instancia y declarar la unión marital de hecho entre la señora **Luz Dary Sánchez Morales** y el causante el señor **José David Ríos Parra** entre el 4 de julio de 2013 y el 28 de diciembre de 2021 fecha del deceso de este último.

Cordialmente,



JULIÁN ESTEBAN ZAPATA HOYOS.
CC. 71.368.727.
T.P. 340.728 DEL CS DE LA J.